

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL Y OPAL

NOTIFICACIÓN – PROCESOS PENALES-
E S T A D O No. 27

ASUNTO	PROCESADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA	UNICACION
CAUSA PENAL	LIDIA JOHANA CORTES CANTOR	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	INTERLOCUTORIO	13-NOV-18	PENAL LEY 600 VI FL. 126

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy veinte (20) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) a la hora de las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00pm).

~~CESAR ARMANDO RAMIREZ LOPEZ~~
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA UNICA

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO VINCOS URUEÑA

AUTO INTERLOCUTORIO PENAL N0031

(Aprobada según acta N 00141 de 2018)

Yopal-Casanare, noviembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO

Mediante esta providencia procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por la sentenciada LIDIA JOHANA CORTES contra del auto de fecha once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Yopal-Casanare.

ANTECEDENTES

Mediante auto del once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Yopal-Casanare, se niega el subrogado de la libertad condicional a la sentenciada LIDIA JOHANA CORTES por estimar que no tiene derecho a dicha gracia en razón a la gravedad de la conducta, y pese a que cumple con el requisito objetivo de la norma, esto es el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena.

Estimo el a-quo que la condenada debe continuar privada de su libertad dado la gravedad de la conducta, toda vez que los comportamientos fueron desplegados en colegios, afectándose a la sociedad y en especial a los niños, de allí que la reclusión cumple con las finalidades de la pena.

RECURSO DE APELACIÓN.

La sentenciada LIDIA JOHANA CORTES interpone recurso de apelación sustentando su inconformidad visible de folios 57 a 59 del cuaderno original de ejecución de penas en cuanto que cumple con los requisitos objetivos como subjetivos.

Aduce que con la decisión se le esta vulnerando el principio non bis in ídem dado que la gravedad de la conducta ya fue valorada por el juez de conocimiento lo que hace tránsito a cosa juzgada.

CONSIDERACIONES

Razón más que suficiente le asiste a la primera instancia para haber negado el subrogado de la libertad condicional a la penada LIDIA

9

JOHANA CORTES toda vez que efectivamente el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe hacer estudio previo de la valoración de la conducta a efectos del otorgamiento o no de la libertad condicional consagrada en el artículo 64 del Código Penal.

La corte constitucional al estudiar la exequibilidad de la expresión "Previa valoración de la conducta" dijo en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2.017:

"Por lo tanto, para determinar si la norma que condiciona el otorgamiento de la libertad condicional a la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas vulnera el *non bis in ídem*, la Corte entró a establecer si hay identidad de persona, hechos y causa. Como resultado de dicho análisis la Corte concluyó que la norma en cuestión no vulnera dicho principio.

Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.

Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del *quantum* punitivo determinado por el juez penal."

Hizo bien el a-quo cuando valoro la gravedad de la conducta por cuanto de las diligencias se desprende que efectivamente la acción desplegada por la sentenciada LIDIA JOHANA CORTES refleja ausencia de límites y alto grado de insensibilidad, máxime que era la persona encargada de vender estupefacientes reclutando para ello a menores. Y como lo dice la primera instancia afecto gravemente el núcleo esencial de la sociedad como lo es la familia, pero especialmente a los niños y jóvenes.

Por lo anterior se coloca en evidencia la necesidad de continuar con la pena impuesta.

No se afecta el principio non bis in ídem por parte del señor juez de ejecución de penas como lo señalo la impugnante al valorar nuevamente la gravedad de la conducta, en tanto que es un funcionario diferente al que impone la pena y son actividades y funciones completamente diversas como lo señalo la corte constitucional en la sentencia a tras referida.

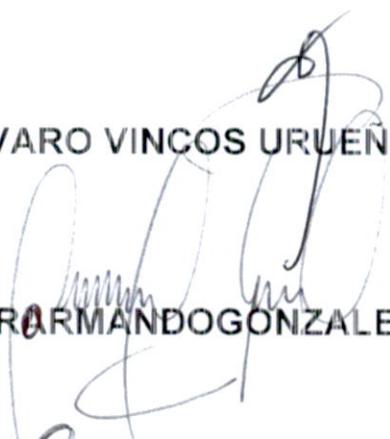
Por lo expuesto LA SALA UNICA DE DECISION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL-CASANARE:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendado a 11 de septiembre de 2.018 proferido por el juzgado SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE Yopal –Casanare por lo aquí expuesto.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados


ALVARO VINCOS URUENA

JAIR ARMANDO GONZALEZ GOMEZ


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA